



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|            |                                            |
|------------|--------------------------------------------|
| Radicado   | 54-518-31-84-002-2022-00091-00             |
| Clase      | Impugnación de paternidad (reconocimiento) |
| Demandante | LUIS CARLOS CARREÑO                        |
| Demandado  | JORGE ENRIQUE PEÑA COTE                    |

Se profiere sentencia de plano, de conformidad con lo previsto en el artículo 386 numeral 4 del Código General del Proceso en el expediente de Impugnación de paternidad (reconocimiento) promovido por el señor *LUIS CARLOS CARREÑO* en contra del señor *JORGE ENRIQUE PEÑA COTE*.

### HECHOS:

Se extrae de la demanda y el escrito con que se subsanó, que la señora *MARÍA ELENA CARREÑO RUIZ* es la madre de *LUIS CARLOS CARREÑO*, quien nació el 8 de junio de 1978 en el Hospital San Juan de Dios de Pamplona.

En mayo de 1986 la señora *MARÍA ELENA* conoció al señor *JORGE ENRIQUE PEÑA COTE* en la ciudad de San Cristóbal, Venezuela, entablando una relación sentimental cuando su hijo tenía 10 años de edad. Sin embargo, ante la seriedad decidieron formar un hogar e iniciar a convivir como marido y mujer compartiendo techo, mesa y lecho, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, motivo por el que tras un año de convivencia decidieron contraer matrimonio el 26 de mayo de 1987 en San Sebastián, Distrito de San Cristóbal e irse a vivir allí junto con su hijo, que en ese momento tenía 11 años.

El 24 de mayo de 1989, a raíz del matrimonio y de la buena relación entre la pareja, el señor *JORQUE ENRIQUE PEÑA COTE* de manera voluntaria y sin serlo, reconoce ser el padre de *LUIS CARLOS*, por lo que pasó a llamarse *LUIS CARLOS PEÑA CARREÑO*, única y exclusivamente en ese registro, porque entonces ya tenía tarjeta de identidad como *LUIS CARLOS CARREÑO*, documento que ante el desconocimiento de la norma, nunca cambió, conllevando a que tanto su cédula de ciudadanía como sus demás documentos haya figurado siempre con ese nombre y apellido hasta la fecha, a pesar de haberse cancelado su primer registro civil de nacimiento asentado en la Notaría 2° de Pamplona, y abriéndole uno nuevo con los dos apellidos, con las respectivas anotaciones marginales, como allí se observa.

Los señores *MARÍA ELENA CARREÑO RUIZ* y *JORGE ENRIQUE PEÑA COTE*, por diferencias irreconciliables se separaron de hecho y legalizaron la separación en el Juzgado 3° de Primera instancia de familia y de menores del Estado Táchira, lo que conllevó a que el demandado nunca cumpliera con sus obligaciones como padre y perdió todo contacto con el demandante hasta la fecha.

*LUIS CARLOS* tiene en la actualidad 43 años de edad, tiene dos hijos menores de edad que fueron registrados con su nombre como *LUIS CARLOS CARREÑO*. A pesar de que desde 1994 no tiene contacto con el señor *JORGE ENRIQUE PEÑA COTE*, no quiere que continúe figurando como su padre cuando en realidad no lo es, aunado a que dicho reconocimiento voluntario es un impedimento para contraer matrimonio con la madre de sus hijas, toda vez que al no aparecer con el mismo nombre en su registro civil de nacimiento y en su cédula de ciudadanía impide efectuar el trámite correspondiente, encontrándose facultado para impugnar dicha paternidad, lo que hace con fundamento en el artículo 248 del Código Civil que establece que la paternidad se podrá impugnar probando como causal “*Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal*”, y el 217 ibídem, según el cual está legitimado para acudir a esta acción en cualquier tiempo.



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

### **PRETENSIONES:**

Con fundamento en lo anterior solicita, se declare mediante sentencia que *LUIS CARLOS CARREÑO*, nacido el 8 de junio de 1978 no es hijo del señor *JORGE ENRIQUE PEÑA COTE*, ordene que se realice en el registro civil de nacimiento la modificación correspondiente sobre su nombre *LUIS CARLOS PEÑA CARREÑO* por *LUIS CARLOS CARREÑO*, como siempre se ha identificado, y condene en costas en caso de oposición.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Admitida la demanda, se ordenó dar trámite, corriendo traslado de ella y sus anexos al señor *JORGE ENRIQUE PEÑA COTE*, acto que se cumplió personalmente a través del correo electrónico suministrado para el efecto, enterándolo del derecho que tenía de contestarla y solicitar pruebas, del que hizo uso en su oportunidad por intermedio de Apoderado Judicial, admitiendo todos y cada uno de los hechos en que se sustentan las pretensiones, a las que manifestó allanarse.

Simultáneamente se decretó el examen de A.D.N con el grupo familiar materia del proceso, que a petición de parte fue practicado por el Laboratorio de Genética GENES S.A.S acreditado por la ONAC con sede en la ciudad de Cúcuta. Allegado el dictamen, se corrió traslado sin que formularan reclamación alguna, por lo que fue declarado en firme, y es la base para decidir de plano el asunto, como lo prevé el artículo 386 del Código General del Proceso, numeral 4 inciso 1°, que respecto a los procesos de investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad prevé que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda:

*“a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°.*

*“b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.*

Lo anterior, por cuanto no se hace necesario la práctica de otras pruebas y solo atañe en el caso concreto resolver sobre la filiación reclamada.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Están acreditados en el proceso.

Este juzgado es competente para conocer del asunto en razón a su naturaleza y el domicilio del demandante, que es en esta ciudad, tras desconocerse la dirección física del demandado, quien además se informa en la demanda que no tiene residencia en este país. Las partes, con su existencia acreditaron esta calidad, y del registro civil de nacimiento del señor *LUIS CARLOS PEÑA CARREÑO* en que aparece con el reconocimiento paterno se deriva tanto la legitimación de éste para demandar, como del señor *JORGE ENRIQUE PEÑA COTE* para contradecir, quienes están debidamente representados por Apoderado Judicial

Además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

### **FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:**

Las aspiraciones planteadas por el actor y que es el problema jurídico planteado y por resolver se centran en establecer si el señor *JORGE ENRIQUE PEÑA COTE* es el padre biológico del señor *LUIS CARLOS CARREÑO*, como aparece en el registro inicial, o *LUIS CARLOS PEÑA CARREÑO*, calidad que ostenta por el reconocimiento voluntario efectuado el 24 de mayo de 1989, para lo cual se tendrán en cuenta la relación fáctica en que se sustenta la demanda, las pruebas legal y oportunamente aportadas y practicadas, la contestación de la demanda y las normas y jurisprudencia aplicables al caso concreto.

Como sustento de lo anterior invoca la causal de impugnación prevista en el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, *“Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”*, argumentando que cuando su progenitora *MARÍA ELENA CARREÑO RUIZ* conoció al señor *JORGE ENRIQUE PEÑA COTE*, él ya tenía diez años de nacido, ante el surgimiento de la relación sentimental de la pareja en virtud de la cual se unieron en matrimonio surgió el reconocimiento voluntario de paternidad el 24 de mayo de 1989, cuando ya tenía 11 años de edad, luego se separaron y desde el año 1994 no volvieron a tener ningún contacto.

Aunque se dejó la anotación del reconocimiento paterno en el registro civil de nacimiento inicial y se abrió un nuevo folio, por la edad que tenía entonces, 11 años, nunca modificó los documentos y siempre continuó identificándose como *LUIS CARLOS CARREÑO*, así registró a sus dos hijas menores de edad, pero necesita legalizar la situación, porque esto le ha impedido contraer matrimonio.

El señor *JORGE ENRIQUE PEÑA COTE* admite todos y cada uno de los hechos en que se sustentan las pretensiones y se allana a las mismas. Sin embargo, el mismo no fue atendido por tratarse de un asunto relacionado con el estado civil que no es susceptible de disposición de las partes, máxime cuando la impugnación de paternidad persigue obtener una declaración que niegue la paternidad atribuida respecto de determinada persona. Es el proceso mediante el cual se desconoce la paternidad que un individuo tiene respecto a otro en virtud de presunción de legitimidad, por reconocimiento o por legitimación, y se dice que es negativa en cuanto busca el desconocimiento judicial de un estado que posee.

Cuando se impugna la paternidad o la maternidad, no simplemente está en disputa la verdadera filiación de una persona, sino todo lo que ello implica, como es el derecho al nombre y a una familia, así como la efectiva protección del derecho a tener una familia.

Tratándose de reconocimiento, tal como se extrae del registro civil de nacimiento, que el señor *LUIS CARLOS PEÑA CARREÑO* fue reconocido voluntariamente por *JORGE ENRIQUE PEÑA COTE*, no obstante ser un acto voluntario y libre de quien reconoce, el artículo 58 de la Ley 153 de 1887 prevé que podrá ser impugnado por toda persona que pruebe tener interés actual en ello, demostrando alguna de las causales previstas en el artículo 248 del Código Civil, esto es:

*“1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*

*“2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

*“...”*



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

A su vez, el artículo 217 ibídem, modificado por el 5º de la Ley 1060 de 2006 establece que *“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo”*, norma aplicable al caso concreto.

La demanda la promueve el señor *LUIS CARLOS CARREÑO*, en nombre propio, facultad que le otorga la ley y está debidamente acreditada con el registro civil de nacimiento, la que puede intentar en cualquier tiempo, siendo evidente entonces y así se concluye sin mayor esfuerzo que sea el mayor interesado en esclarecer su verdadera filiación.

Si bien no lo hace como *LUIS CARLOS PEÑA CARREÑO*, existiendo inconsistencia en el nombre, en la demanda ha explicado de manera fehaciente el por qué de este hecho, y lo corrobora la prueba documental, que su nacimiento ocurrió el 8 de junio de 1978, la madre lo había registrado el 21 de julio de 1981 solo con su apellido, no existía reconocimiento paterno, que se produjo por el demandado el 24 de mayo de 1989, entonces tenía 10 años, 11 meses, 14 días, ya había tramitado la tarjeta de identidad, y aunque se hicieron las anotaciones marginales en uno y otro registro, que el último reemplaza al primero, es decir, se trata de la misma persona, nunca efectuó el cambio de nombre y siguió identificándose con el apellido materno, así aparece en la cédula de ciudadanía *LUIS CARLOS CARREÑO*, falencia que de manera alguna puede ser un impedimento para legalizar su situación, que toca directamente con la identidad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 386 del Código General del Proceso, se decretó el examen de A.D.N al grupo familiar conformado por *MARÍA ELENA CARREÑO RUIZ*, *LUIS CARLOS CARREÑO* y *JORGE ENRIQUE PEÑA COTE*, por intermedio del laboratorio de genética GENES S.A.S y dio como resultado:

*“Se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W): 0; Índice de Paternidad (IP): 0.0000.*

*“Los perfiles genéticos observados permiten concluir que JORGE ENRIQUE PEÑA COTE no es el padre biológico de LUIS CARLOS CARREÑO”*

Lo anterior, luego de estudiar y analizar la *huella genética*, y encontrar que el análisis de la paternidad biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero entre el perfil genético del presunto padre, el señor *JORGE ENRIQUE PEÑA COTE* y el perfil genético de origen paterno de *LUIS CARLOS CARREÑO*.

Es decir que con el dictamen queda desvirtuada la filiación del señor *LUIS CARLOS CARREÑO* respecto al señor *JORGE ENRIQUE PEÑA COTE*; no existe compatibilidad genética entre éste y demandante, por lo que queda excluido de serlo, como exige la norma, por cuanto como se dijo, el ADN es constante e irreplicable, de tal manera que, si en realidad fuera el progenitor, calidad que ostenta por el reconocimiento voluntario, jamás podría el resultado excluirlo como tal.

Estos resultados, por su esencia científica, tratándose de establecer la progenitura resultan suficientes para decidir lo deprecado en torno a la impugnación de la paternidad, y son determinantes para declarar la prosperidad de las pretensiones, al extraerse con certeza de los mismos que la procreación del señor *LUIS CARLOS CARREÑO* no se produjo en virtud de relaciones sexuales entre su progenitora *MARÍA ELENA CARREÑO RUIZ* y *JORGE ENRIQUE PEÑA COTE* y por ende no ha podido tenerlo como su padre biológico, configurando así la causal invocada, lo que encuentra respaldo además con la aceptación de todos y cada uno de los hechos y el allanamiento a las pretensiones presentada por éste.



## ***JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA***

Las partes tuvieron la oportunidad de controvertir la prueba pericial y no lo hicieron, no se formuló contra él reclamación o cuestionamiento alguno, por lo que fue declarado en firme, constituyendo una prueba importante y esencial que contribuye en grado sumo para que el Juzgador tenga certeza acerca de si se es o no el progenitor de la persona cuya verdadera filiación se quiere establecer.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar que el señor LUIS CARLOS CARREÑO, como aparece en la cédula de ciudadanía No.1.094'275.074 expedida en Pamplona, con la que se identifica, ó LUIS CARLOS PEÑA CARREÑO, como obra en el registro civil de nacimiento, nacido el 8 de junio de 1978, registrado en la Notaría 2° de Pamplona, indicativo 13510861 del 24 de mayo de 1989, no es hijo del señor JORGE ENRIQUE PEÑA COTE, identificado con cédula de ciudadanía V-5'667.444 de Venezuela, y por lo tanto éste no es su padre, al haber quedado demostrado así con la prueba de genética practicada.

**SEGUNDO.** Ordenar al señor Notario Segundo de Pamplona donde se encuentra inscrito el nacimiento del señor LUIS CARLOS PEÑA CARREÑO, indicativo 13510861 del 24 de mayo de 1989, que proceda a extender, complementar o corregir el registro conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, y en adelante figure solo con el primer apellido de la madre, es decir, LUIS CARLOS CARREÑO, hijo de MARÍA ELENA CARREÑO RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27'788.213 expedida en Pamplona, como se ha identificado hasta la fecha, y se solicitó en las pretensiones, manteniendo intactos los demás datos que debe contener el documento. Ofíciase y solicítase al Funcionario enviar una copia del registro corregido.

**TERCERO.** No hay lugar a condena en costas por no haber existido oposición.

**CUARTO.** En firme y cumplido lo ordenado archívese el proceso definitivamente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy **30 de diciembre de 2022**, a las 8:00 A.M.  
se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 133,  
en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo  
para consulta.

La Secretaria (e), ELSA ROSMARY PÁEZ ORTEGA

**Firmado Por:**  
**Ariel Mauricio Peña Blanco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d98dba45baf821818c68b9bb40a8edcf986240da2dda1edac9415de2b8357**

Documento generado en 29/12/2022 06:56:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**